

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelven los recursos de queja y apelación propuestos por la parte demandante. Dichos medios de impugnación fueron interpuestos contra lo dispuesto en **(i)** el numeral cuarto del auto del 21 de abril de 2023<sup>1</sup> (en él, se denegó la concesión de la alzada propuesta parcialmente contra el auto del 16 de marzo de 2023) y **(ii)** el proveído del 25 de septiembre de 2023<sup>2</sup> (en este se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandada y se terminó el proceso por pago total de la obligación); proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Para adoptar una decisión, bastan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. La titular del Juzgado de conocimiento emitió auto del 16 de marzo de 2023. En él modificó el mandamiento de pago proferido el 2 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

"A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, mayor y vecino de esta ciudad, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza -o por quien haga sus veces-, por las siguientes cantidades de dinero:

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CGP.

<sup>2</sup> Remitido a este despacho judicial el 2 de noviembre de 2023.

**i)** Por la suma de \$74.693.625.00, que corresponde al valor indexado de la condena impuesta en el fallo de primer grado, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro (\$64.599.226.97).

**ii)** Por la suma de \$1.744.180.00, correspondiente al valor de los intereses legales (6% anual), causados sobre el valor de la condena (sin indexar), desde noviembre 18 de 2020 hasta abril 23 de 2021, conforme a lo ordenado en el literal A.- del numeral 2° de la sentencia de primera instancia.

**iii)** Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma indexada, esto es \$74.693.625.00, desde septiembre 22 de 2022, fecha de vencimiento del plazo dado en la sentencia de primer grado, para el pago correspondiente, hasta el día en que se verifique la solución total de dicha obligación, los cuales, también se liquidarán a una tasa del 6% anual, en tratándose de una obligación de linaje civil.

B. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABIÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, mayor y vecino de ésta ciudad, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza -o por quien haga sus veces-, por la suma de \$60.000.000.00, que corresponde al valor de la condena impuesta (modificada) en el fallo de segunda instancia, por concepto de perjuicio moral.

C. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, mayor y vecina de ésta ciudad, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza -o por quien haga sus veces-, por la suma de \$60.000.000.00, que corresponde al valor de la condena impuesta (modificada) en el fallo de segunda instancia, por concepto de perjuicio moral.

D. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA, también mayor y de éste vecindario, y para los menores Sthevan y Valeria Paz Bravo, y contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBÍO, legalmente representada por el señor Jesús Antonio Muñoz Lebaza -o por quien haga sus veces-, por la suma de \$45.426.300.00, que corresponde al valor de la condena impuesta (modificada) en el fallo de segunda instancia, por concepto de perjuicio moral. (...)"

2. Esa decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por los demandantes. Refutaron la omisión de la a quo de librar mandamiento de pago por los intereses de

mora causados sobre cada una de las condenas dispuestas dentro del proceso declarativo que precedió este ejecutivo.

3. En auto del 21 de abril de 2023, la primera instancia decidió no reponer el auto del 15 de marzo y negar la concesión de la alzada. Ello obligó a que la parte demandante recurriera en reposición y en subsidio queja. Negado el primer recurso el segundo fue concedido en proveído del 18 de mayo de 2023.

4. Posteriormente, la Juez Primera Civil del Circuito de Popayán emitió auto 1073 del 25 de septiembre de 2023. El proveído prescribió: **(i)** aprobar la liquidación de crédito presentada por la ejecutada; **(ii)** ordenar pagos a favor de los aquí intervinientes; **(iii)** poner a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán la suma de \$35.395.073,63 con destino al proceso radicado en ese despacho judicial bajo el número 2018-00045-00 verbal - responsabilidad civil contractual contra Jairo Martínez Ruíz; y, **(iv)** terminar el proceso por pago total de la obligación.

5. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de los demandantes porque: **(i)** se descontó una "elevada" suma de honorarios no adeudados al anterior apoderado Martínez Ruíz; **(ii)** no se emitió sentencia o providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución; y **(iii)** no se condenó a Cootranstimonio al pago de las costas causadas en el proceso ejecutivo.

6. En proveído del 9 de octubre de 2023, la a quo resolvió el recurso horizontal y modificó (de oficio): **(i)** la liquidación de crédito allegada por la cooperativa ejecutada; **(ii)** el valor de los pagos a realizar a favor de las partes; **(iii)** la suma puesta a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y la aumentó a \$44.000.000; y **(iv)** mantuvo la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación.

7. La providencia fue recurrida en reposición y en subsidio queja (al guardar silencio la a quo frente a la apelación interpuesta frente a la decisión de terminar el

proceso). En auto del 26 de octubre la a quo no repuso para revocar, no concedió la queja y adicionó la providencia del 9 de octubre de 2023, para conceder la apelación frente al decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

8. Bajo ese derrotero, se verifica que los ejecutantes interpusieron inicialmente una demanda declarativa de responsabilidad civil favorable a ellos en primera y segunda instancia. Impuestas las condenas correspondientes, la llamada en garantía "Equidad Seguros Generales" y la demandada "Cootranstimonio" procedieron **antes de que se iniciara la ejecución** a realizar diferentes consignaciones de sumas de dinero que superaron los 240 millones de pesos, a fin de cubrir el pago total de la condena.

9. De hecho, esas consignaciones originaron que el 02 de noviembre de 2022, la primera instancia librara mandamiento de pago solo por \$10.721.953 (restado el pago de \$243.124.722 consignados por Cootranstimonio). No obstante, el mandamiento de pago fue modificado (auto del 16 de marzo de 2023), en esencia, porque los \$243.124.722 habían sido consignados a una cuenta equivocada y para ese entonces, no obraba cancelación a los beneficiarios de la condena.

Para ese momento, además, la a quo se encontraba haciendo múltiples requerimientos para conseguir la devolución de los depósitos, lo que en efecto ocurrió de forma posterior.

10. Con los dineros puestos a disposición del despacho (agosto de 2023) y con aquéllos que incluso ya había consignado la llamada en garantía, la Cooperativa insistió en la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para ese efecto presentó una liquidación de crédito de la cual se corrió traslado a los ejecutantes quienes por conducto de su vocera judicial expresaron lo siguiente:

"Que, en virtud, de auto de fecha 28 de agosto de 2023, y estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme respecto de liquidación del crédito, así: **PRIMERO. Que la**

liquidación del crédito aportada por la parte demandada empresa TRANSTIMBIO, a través de su apoderado judicial, no tengo objeción alguna a la misma. SEGUNDO. Que se encuentra ajustada a derecho. TERCERO. En consecuencia, se proceda a su aprobación (...)", especificando el número de cuenta en la que se recibiría la consignación de los dineros. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

11. Con la anuencia dada por los interesados el juzgado aprobó la liquidación del crédito y ordenó la terminación del proceso. Sin embargo, la decisión fue atacada por estos lo que produjo que de oficio la a quo hiciera el control de legalidad que por ley debe ejercer y corrigiera esa liquidación haciendo las disposiciones consecuenciales e imprimiendo nuevamente la aprobación a esas cuentas y la terminación del asunto.

12. Lo anterior se destaca, porque la liquidación del crédito no es un simple trámite formal, ella tiene por objeto precisar y concretar el valor de la ejecución, de la cuantía de la obligación con corte a cierto periodo de tiempo, en palabras de la doctrina, **"determina con exactitud el valor actual de la obligación, sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución (...)"<sup>3</sup>.**

13. Como aquí el valor del capital y los intereses no fue (pese a que podían hacerlo) rebatido por los actores, quienes a través de su abogada manifestaron no tener ninguna objeción en ese sentido, incluso pidieron la consignación de lo liquidado en una cuenta bancaria, carece de objeto resolver el recurso de queja que dicho sea de paso, se suscitó porque la a quo negó - equivocadamente - la apelación parcial al auto del 16 de marzo de 2023 (que omitió librar orden para la cancelación de los intereses moratorios frente a todas las sumas de dinero que los demandados fueron condenados a pagar).

Estudiar la queja para eventualmente resolver la apelación, carecería de fundamento: las partes hoy por hoy, zanjaron cualquier discusión frente a lo debido por

---

<sup>3</sup>Código General del Proceso, parte especial, Hernán Fabio López Blanco, 2018, pág. 481.

capital e intereses, dos variables que se insiste, una vez liquidadas no fueron motivo de discusión alguna.

14. Resta entonces por determinar si la orden de terminación del proceso por pago total de la obligación fue acertada. Para ese efecto se debe aclarar que:

Los actores rebatieron la orden de terminación por 3 puntos: **i)** se descontó una "elevada" suma de honorarios no adeudados al anterior apoderado Jairo Martínez Ruíz; **(ii)** no se emitió sentencia o providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución; y **(iii)** no se condenó a Cootranstimonio al pago de las costas causadas en el proceso ejecutivo.

Sobre el primero de ellos no puede el despacho hacer pronunciamiento al ser tema concluido dentro del asunto, no solo porque es producto de una medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán de la que tomó nota el Juzgado Primero Civil del Circuito, quedando consumada desde el 23 de septiembre de 2022, sino porque la providencia que dispuso determinar el límite de la cautela y la entrega del dinero excedente a los demandantes, una vez descontada esa suma, quedo ejecutoriada en septiembre de 2023, cuando esta Corporación declaró inadmisibile el recurso vertical que pretendía refutarla.

Finalmente resta por afirmar que era acertado proceder como lo hizo la a quo disponiendo la terminación del proceso al resultar contradictorio e inconsulto del ordenamiento procesal y sustancial, que pagada totalmente la obligación se pida ordenar llevar adelante la ejecución conminando al deudor que honre el débito, cuando ya lo hizo y de manera completa.

Tampoco era procedente condenarlo en costas no solo porque consignó lo adeudado incluso antes de que lo ejecutaran (pero enviándolo a una cuenta equivocada), sino porque en esencia, la ejecutada no rebatió el pago ni lo negó, se insiste lo canceló como también lo hizo su llamada en garantía, sin controvertir su obligación, al punto que logrado el traslado de lo consignado

erradamente, se presentó la liquidación del crédito para que aprobado se hicieran efectivamente las consignaciones a los acreedores.

Una lectura sistemática de lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del CGP, permite concluir en el sub examine que la condena en costas no resulta justificada al no poderse determinar en estricto sentido y por las particularidades del caso, que la ejecutada resulte una parte vencida o perdedora en este asunto, última que se constituye en una regla de obligatoria observancia a la hora de determinar su imposición.

Así lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia al expresar que las disposiciones del ordenamiento procesal civil sobre costas *"han de ser observados por los operadores judiciales en virtud a que se trata de normas de orden y derecho público, y por lo tanto de forzosa observancia (artículo 6 ejusdem)"*; las costas procesales *"en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento (...) esa es la pauta que regula el tenor del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, comoquiera que la claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la condena en costas **sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio, o al que no le han prosperado algunos de los remedios allí descritos** (...)"* (Negrillas fuera de texto)<sup>4</sup>

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,

**RESUELVE :**

**Primero:** Confirmar el auto 25 de septiembre de 2023 y declarar que carece de objeto pronunciarse frente a la queja interpuesta al numeral cuarto del auto del 21 de abril de 2023.

---

<sup>4</sup> STC8907-2015

**Segundo:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8 del artículo 365 del CGP).

**Tercero:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**